



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 278  
PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 158374089001-2023-00168-00  
DTE: ANA ISABEL SANCHEZ VARGAS  
DDO: LUIS ORMEDO ZAPATA SANCHEZ  
DECISIÓN: INADMITE LA DEMANDA

Tuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANA ISABEL SANCHEZ VARGAS con cedula de ciudadanía No. 33.377.281 de Tunja, actuando en nombre propio presenta proceso EJECUTIVO, en contra de LUIS ORMEDO ZAPATA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.809.613 de Bogotá, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

Una vez estudiada esta y sus anexos se observan que NO atiende a la exigencia del artículo 422 del código general del proceso por lo que se procederá a inadmitirla para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Si bien, en la demanda ejecutiva se solicita el recaudo de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) a titulo de la clausula penal convenida entre las partes, este despacho encuentra improcedente dicha cláusula, toda vez que, se encuentra condicionada al incumplimiento de la obligación pactada en el contrato de arrendamiento, es decir, que resulta improcedente el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, ya que se debe declarar previamente el incumplimiento del arrendatario mediante una acción judicial momento en el cual prestaría merito ejecutivo.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación la providencia del 19 de julio de 2007 emanada por la sala Civil-Familia de Tribuna Superior del Distrito Judicial de Tunja en la cual consideró.

*“... respecto a la clausula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es necesario ideal el proceso declarativo”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Ejecutivo de José Prudencio Huertas Casteblanco contra Mario Andres Veloza Estupiñán. Expediente No.2006-0583(Tribunal superior de Tunja, sala Civil- Familia, M.P Luis Humberto Otalora Mesa, 19 de julio de 2007)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, frente al artículo 422 encuentra este despacho que no hay una obligación expresa, clara y exigible que preste merito ejecutivo, toda vez que se está solicitando el cobro de un saldo de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por un mes de arrendamiento, el cual, revisado el contrato se avizora que no data en este un canon de arrendamiento convenido por las partes por este monto.

Por lo expuesto en este proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA interpuesta por la señora ANA ISABEL SANCHEZ VARGAS actuando en nombre propio, en contra del señor LUIS ORMEDO ZAPATA SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** NO pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas hasta tanto no sea subsanada la demanda, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 25 hoy (16) de agosto de 2023, siendo las 8: 00 a.m.

**CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN**  
Secretaria